Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 30 de abril de 2025

Autos y Vistos; Considerando:

Que aun cuando no se encuentra debidamente trabada la cuestión de competencia, como lo advierte el señor Procurador Fiscal en el acápite II de su dictamen, razones de economía y celeridad procesal, tornan aconsejable dirimir el conflicto.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Laboral n° 2 de Santa Rosa, Provincia de La Pampa, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Federal de Santa Rosa.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Juzgado Laboral n° 2 de Santa Rosa y el Juzgado Federal de esa misma ciudad (provincia de La Pampa), discrepan sobre su competencia para conocer en el amparo fundado principalmente en la ley 23.551 (ver las actuaciones provinciales incorporadas a fs. 2 y fs. 16 y 42 del expediente digital que se citará en adelante).

El juez provincial, tras admitir la medida cautelar peticionada y decretar la prohibición de innovar en orden al cambio de autoridades de UTELPA, Seccional Santa Rosa, declinó entender basado en que la autoridad de aplicación en los procesos electorales sindicales es el Ministerio de Trabajo de la Nación -art. 56, LAS-. En función de ello, y puesto que se cuestiona lo decidido por la junta electoral en el marco de un acto comicial, concluyó que corresponde intervenir a la justicia de excepción -arts. 62 y 63, LAS- (v. resoluciones dictadas el 13/09/2022 y el 19/09/2022, respectivamente).

Cuestionada la prohibición de innovar (mediante reposición y apelación en subsidio), el magistrado ordenó estar a la declaración de incompetencia y enviar las presentes actuaciones al Juzgado Federal de Santa Rosa (resolución del 20/09/2022).

A su turno, el juez federal rechazó la radicación por entender que lo que plantea la actora es una violación de la libertad sindical en los términos del artículo 47 de la ley 23.551, asunto cuyo conocimiento incumbe a la justicia local. Asimismo, dio intervención al Ministerio de Trabajo de la Nación para que designe un funcionario que realice los actos administrativos y de conservación patrimonial fundamentales para el desenvolvimiento de la seccional Santa Rosa de la accionada, hasta que exista pronunciamiento sobre el conflicto de competencia planteado (v. fs. 12/15 y 16).

Objetada la decisión, el juez desestimó el recurso de reposición -con apelación en subsidio- por ser extemporáneo e improcedente y remitió la causa a la Corte Suprema para que dirima el conflicto jurisdiccional suscitado (fs. 17/22 y 42).

En ese estado se corrió vista a esta Procuración General (v. fs. 43).

–II–

Si bien la correcta traba de la contienda exige que el tribunal que la inició declare si sostiene su anterior posición y ello no ocurrió aquí, razones de economía y celeridad procesal aconsejan dejar de lado ese reparo procedimental y expedirse sobre el conflicto (Fallos: 329:1348, "AFIP"; y 340:850, "Tullberg"; entre otros).

–III–

Los conflictos de competencia entre los tribunales de distinta jurisdicción deben resolverse por aplicación de leyes nacionales de procedimiento y, en la tarea de esclarecerlos, es necesario considerar el relato de los hechos contenido en el escrito inicial e indagar acerca del origen y la naturaleza de la pretensión (ver Fallos: 340:815, "Brusco"; 345:599, "Villafañe"; y 345:600, "Wingeyer"; entre muchos otros).

En la causa, la actora inicia acción de amparo en los términos del artículo 47 de la ley 23.551, con el objeto de que se declare la nulidad del proceso eleccionario de la Seccional Santa Rosa de la Unión de Trabajadores de la Educación de La Pampa, en general, y del escrutinio definitivo y proclamación de autoridades, en particular, y que se ordene al sindicato a convocar nuevas elecciones. Asimismo, solicita el dictado de una prohibición de innovar para que los supuestos integrantes electos no asuman en sus cargos hasta que se resuelva el presente amparo sindical (ver escrito de demanda del 13/09/2022, cuya copia se acompaña al dictamen en este acto).

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

En tales condiciones, sin que ello importe abrir juicio sobre la vía elegida por la actora para hacer valer su pretensión, estimo aplicable al caso la atribución de competencia al foro local que prevé el artículo 63 de la ley 23.551, ya que es consecuencia de la regulación que ha juzgado conveniente disponer el Poder Legislativo, en relación a una materia regida por el derecho común, con la reserva de jurisdicción que incumbe a cada provincia (art. 75, inc. 12, C.N.), salvo los casos de competencia excepcional que la propia norma prevé y que no incluye el supuesto de autos (art. 62, ley 23.551, y S.C. Comp. 44, L. XLVII "Miñana, Esteban Argentino c/ Junta Electoral del SITRACYT s/ acción de amparo", del 23/06/11; y S.C. Comp. 241, L. XLVIII, "Rain, Juan Carlos c/ S.U.T.A.P. si medida cautelar", del 30/10/12; y Comp. CSJ 2665/2018/CS1, "Acosta, Luis Alberto c/ Junta Electoral del Personal de Empleados Legislativos Prov. Tierra del Fuego s/ amparo sindical", del 11/06/19, entre otros).

Por lo demás, si bien el Ministerio de Trabajo de la Nación es la autoridad de aplicación, ello no implica que sea parte necesaria en las contiendas judiciales entre trabajadores y asociaciones sindicales. En el caso, el amparo objeta resoluciones de un órgano interno del sindicato local al que pertenecen los actores, procura la nulidad del acto electoral y peticiona la convocatoria a un nuevo comicio, pero no cuestiona medidas emanadas del órgano federal (ver CNT 19608/2015/CS1, "Salgueira, Norberto Hernán c/ Sindicato de Empleados de Comercio de La Plata y otro s/ acción de amparo", del 15/03/16; CSJ 1022/2017/CS1, "Romanchuk, Gabriela c/ Guadarrama, Juan A. s/ acción de amparo" del 26/12/17; y FLP 113152/2018/CS1, "Russo, Lucio Juan c/ Ministerio de Trabajo de la Nación y otro s/ amparo sindical", del 29/10/19).

–IV–

Por lo expuesto, dentro del limitado marco cognoscitivo que es propio de estos conflictos, estimo que corresponde entender en el proceso al Juzgado en lo Laboral n° 2 de la 1ª Circunscripción de Santa Rosa (provincia de La Pampa),

al que habrá de girarse, a sus efectos, el que deberá pronunciarse sobre los recursos interpuestos contra la medida cautelar (cf. escrito del 19/09/2022, en las actuaciones agregadas a fs. 2).

Buenos Aires, 9 de marzo de 2023.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2023.03.09 16:56:28 -03'00'